



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 00047 -2014-A/MUNIMOQ

Moquegua, 24 ENE. 2014

VISTO:

El Informe N° 1444-2013-GAJ-GM/MPMN, El Expediente N° 026871 de fecha 30-09-2013, interpuesto por la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, debidamente representado por su vicepresidente Eddy Rony Zapata Mamani, quien interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GR/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prevista en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local con autonomía política, económica y administrativa.

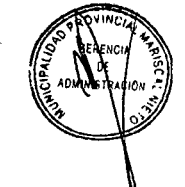
Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT- GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013, se resuelve declarar procedente y admitir a trámite el Expediente Administrativo N° 005861 interpuesto por el señor Cecilio Zapana Ramos, sobre formalización de propiedad al amparo de la Ordenanza Municipal N° 033-2010-MPMN;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2200-2013-GDUAAT- GR/MPMN, de fecha 05 de setiembre del 2013, se resuelve en el artículo 1° Declarar Improcedente el expediente administrativo de registro N° 020234 del 22 de julio del 2013, interpuesto por la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, representado por su vicepresidente Eddy Rony Zapata Mamani, en ese extremo, prevalece lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013;

Que el administrado ha sido notificado válidamente con fecha 09 de septiembre del 2013, con la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GR/MPMN, y que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer un recurso impugnatorio es de 15 días perentorios por lo tanto al haber interpuesto su recurso de apelación el 30 de septiembre del 2013 se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles por lo que el recurso se ha presentado dentro de dicho plazo.

Que, mediante la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209°, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

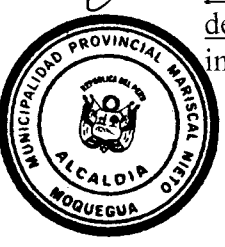
Que el administrado a través del expediente administrativo de registro N° 026871 de fecha 30 de septiembre del 2013, interpone recurso de apelación en contra la



Resolución Gerencial N° 2200-2013-GDUAAT-GR/MPMN, de fecha 05 de setiembre del 2013, y notificada al administrado el 09 de setiembre del 2013, en el se declara improcedente el expediente administrativo de registro N° 020234 de fecha 22 de julio del 2013, indicando en este, que prevalece lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013, y por lo tanto dichas Resoluciones deben ser revocadas y reformándola se declare improcedente admitir a trámite el expediente administrativo N° 005861 del 01 de marzo del 2013 sobre el pedido de formalización de propiedad informal bajo la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio al amparo de la ordenanza municipal N° 033-2010, que a su vez en forma indebida confirma el certificado de posesión N° 365-2006-GDUA/MPMN del 06 de octubre del 2006 otorgado a favor de Cecilio Zapana Ramos. Asimismo fundamenta el escrito de apelación el cual se sustenta señalando que a la fecha existe un proceso judicial, una demanda de interdicto de recobrar formulada por Cecilio Zapana Ramos el 22 de abril del 2013, en contra de la Asociación de vivienda 16 de Marzo y desde esa fecha se encuentra judicializado sobre la posesión del terreno materia de litis, pero la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto posterior a la fecha que se encuentra judicializada emite la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT-GM/MPMN, en la que resuelve admitir a trámite el expediente administrativo N° 0005861 interpuesto por Cecilio Zapana Ramos sobre prescripción adquisitiva de dominio, cuando lo correcto era abstenerse al respecto, es mas el recurrente plantea el recurso de nulidad en contra de la Resolución cuestionada y la Gerencia de Desarrollo Urbano lejos de corregir su error mediante la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de setiembre del 2013, resuelve improcedente nuestro petitorio de nulidad disponiendo que prevalece la Resolución de Gerencia N° 000725-2013-GDUAAT-GM/MPMN sin tomar en cuenta que se encuentra judicializado el caso, por lo que termina señalando que la Entidad no puede avocarse a conocimiento del hecho menos admitir a trámite la prescripción adquisitiva de dominio, que tiene estrecha relación con los hechos que se viene ventilando en el poder judicial pues de continuar de ello se estaría cometiendo el delito de avocamiento ilegal del proceso en trámite;

Que, el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (Juez Natural, Juez Imparcial e Independiente, derecho de defensa, etc.) (Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 4289-2004-AA/TC – Fundamento 2);

Que, en relación a los argumentos del recurrente debemos señalar que el supuesto de la cuestión judicial previa a la vía administrativa establecida en el artículo 64° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Generales distinto al del avocamiento de causa pendiente en el Poder Judicial, establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, puesto que el artículo 64° de la Ley N° 27444 se refiere a aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa se convence de que una situación contenciosa surgida en el procedimiento administrativo que instruye no permite su resolución, por lo cual debería suspenderse dicho procedimiento hasta que la autoridad judicial declare el derecho. En tal sentido, esta administración evaluara ambos supuestos, (avocamiento e inhibición) para determinar su procedencia al presente caso;



Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1091-2002-HC, que “(...) la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)”. En tal sentido, el avocamiento supone el desplazamiento del Juez que está conociendo de un determinado proceso, a fin de que este sea resuelto por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase. La prohibición de que dicho supuesto se presente es lo que garantiza el principio de independencia judicial;

Que, sobre el particular, habrá avocamiento indebido cuando exista con el inicio del procedimiento administrativo, un proceso judicial que verse sobre la misma materia. En el presente caso, se aprecia que hay un proceso judicial que el señor Cecilio Zapana Ramos (demandante) interpone Demanda de Interdicto de Recobrar en contra la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, y se advierte que en la vía Administrativa el señor Cecilio Zapana Ramos tiene un procedimiento Administrativo en el cual solicito a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto la Formalización de la Propiedad Informal bajo la modalidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio amparado en la Ordenanza Municipal N° 033-2010-MPMN el mismo que fue resuelto por la administración emitiendo la Resolución de Gerencia N° 725-2013-GDUAAT-GM/MPMN;

Que, el numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa”. Que, el numeral 2 el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que **uno de los principios de la función Jurisdiccional, es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** En concordancia con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que de la revisión del expediente administrativo se desprende que del expediente N° 020234 de fecha 22 de julio del 2013 este plantea impugnar mediante recurso de nulidad la Resolución de Gerencia N° 725-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013 en donde la administración resuelve emitiendo la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de septiembre del 2013 fundando está en que el administrado no adjunta elementos probatorios que haga que la autoridad administrativa cambie el sentido de su decisión amparado en nuevos medio probatorio, ante esta respuesta administrativa surge la apelación por parte de la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, en contra las Resoluciones de Gerencia antes mencionadas solicitando que estas sean revocadas fundado su apelación que las partes intervinientes se encuentran en litigio (Demanda de Interdicto de Recobrar) respecto del bien inmueble materia de la presente y por lo tal estaríamos en un avocamiento indebido, caso que no es cierto por cuanto lo que se discute en vía judicial no tiene conexión con el proceso administrativo (data sobre la Formalización de la Propiedad Informal bajo la modalidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio amparado en la Ordenanza Municipal N° 033-2010-MPMN), como se observa son temas distintos, y para que se de la inhibición del proceso tiene que darse ciertos presupuestos: existe identidad de sujetos: en este punto es de verse que las partes del procedimiento administrativo no son los mismos del proceso judicial N° 00374-20013-0-2801-JM-CI-02; existe identidad de hechos: con respecto a este punto no existe identidad de hechos por cuanto no hay conexión por cuanto lo que se discute entre el proceso administrativo y el proceso judicial son distintos, viéndose administrativamente la Formalización de la Propiedad Informal bajo la modalidad de

Prescripción Adquisitiva de Dominio amparado en la Ordenanza Municipal N° 033-2010-MPMN y judicialmente se ve Interdicto de Recobrar; existe identidad de fundamentos: con respecto a este otro punto no se puede identificar la conexión entre el proceso administrativo y el proceso judicial por cuanto no obra en el expediente administrativo la demanda de interdicto de recobrar; empero para que sede la inhibición del proceso por parte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto estos presupuestos mencionados tienen que darse correlativamente en su conjunto o sea conexión sucesiva la falta de uno de estos presupuestos no prosperaría la inhibición de la Municipalidad por lo tanto no opera esta abstención;

Que, de conformidad a lo fundamentado en el presente, este recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial N° 2200-2013-GDUAAT-GR/MPMN interpuesto por la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, resulta Infundada de acuerdo a los considerandos que esta instancia a señalado;

Por lo que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de septiembre del 2013, ha sido emitida a lo que establece el ordenamiento jurídico, esto es de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y el ordenamiento jurídico vigente para el presente caso;

En tal sentido corresponde Confirmar la Resolución de Gerencia N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de septiembre del 2013 que resuelve declarar improcedente el Expediente Administrativo de registro N° 020234 de fecha 22 de julio del 2013, interpuesto por la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, en ese extremo, prevalece lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013;

Que, estando a los considerandos precedentes, con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación, interpuesto por **EDDY RONY ZAPATA MAMANI**, en calidad de vicepresidente de la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, en contra de la Resolución Gerencial N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de septiembre del 2013, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 2200-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 05 de septiembre del 2013, en la que se **resuelve** Declarar Improcedente el expediente administrativo de registro N° 020234 del 22 de julio del 2013, interpuesto por la Asociación de Vivienda 16 de Marzo, representado por su vicepresidente Eddy Rony Zapata Mamani, en ese extremo, prevalece lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0725-2013-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 24 de junio del 2013. En todos sus extremos y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

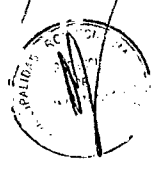
ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que la Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN
JYEC/GAJ/MPMN
Novr-abog
cc.archivo